







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

336/2021 y acumulado 351/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Servicios de Salud Jalisco

25 y 26 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

28 de abril del 2021





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"... NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA..." (sic)

Negativa

Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le REQUIERE a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice nueva búsqueda de la información solicitada y genere respuesta en la cual se proporcione la literatura y fundamentos solicitados, para el caso de que lo requerido resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor

Salvador Romero Sentido del voto A favor Pedro Rosas Sentido del voto A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 336/2021 Y ACUMULADO 351/2021 SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno.-----

Vistos, para resolver sobre el recurso de revisión número 336/2021 y su acumulado 351/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SERVICIOS DE SALUD JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

- 1. Presentación de la solicitud de información. La parte recurrente presentó dos solicitudes de información a través de Plataforma Nacional de Transparencia, los días 5 cinco y 11 once ambos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, quedando registradas bajo folio 00899921 y 01065421, respectivamente.
- 2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizados los trámites internos, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, notificó la respuesta en las siguientes fechas y sentidos:

Recurso de Revisión	Solicitud de Información	Sentido	Fecha de Notificación
336/2021	01065421	Negativo	24 de febrero de 2021
351/2021	00899921	Negativo	25 de febrero de 2021

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas del sujeto obligado, la ahora parte recurrente interpuso **recurso de revisión** 02 dos recursos de revisión a través del correo electrónico oficial <u>solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx</u>, en las siguientes fechas.

Recurso de Revisión	Solicitud de Información	Fecha de Presentación
336/2021	01065421	25 de febrero de 2021
351/2021	00899921	26 de febrero de 2021

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 dos acuerdo emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el primero de fecha 26 veintiséis de febrero y el segundo 1º primero de marzo ambos de 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión a los cuales se les asignó el número de **expediente 336/2021** y **351/2021**, respectivamente. En ese tenor, **se turnaron** dichos recursos de revisión al **Comisionado**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN 336/2021 Y ACUMULADO 351/2021

Pedro Antonio Rosas Hernández para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación del recurso de revisión **351/2021** a su similar **336/2021**, lo anterior, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/187/2021** el día 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6.- Se recibe correo electrónico y se informa. Por acuerdo de fecha 08 ocho de febrero del año que transcurre, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de acuerdos, tuvieron por recibido el correo electrónico del sujeto obligado, mediante el cual solicita el reenvió completo de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, toda vez que por error involuntario se remitió de manera incompleta.

Por lo anterior, y con la finalidad de garantizar los derechos procesales del sujeto obligado, se ordenó remitir las constancias referidas, y se informó que el plazo de 3 tres días hábiles que previamente se concedió para remitir informe de contestación y medios prueba correspondientes, comenzaría a correr a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el mismo día de su emisión.

7.- Vence plazo a las partes. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que el día 08 ocho del mismo mes y año, notificó



al sujeto obligado el acuerdo mediante el cual le requirió a efecto de que remitiera a este Órgano Garante el informe ordinario de Ley de conformidad con lo establecido en el artículo 100.3 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, pese haber sido debidamente notificado a través de correo electrónico el sujeto obligado fue omiso en atender el requerimiento que le fue efectuado.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en estrados de este Instituto, el día 19 diecinueve de marzo del presente año.

8.- Se reciben constancias y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión a su Técnico en Ponencia, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correos electrónicos de fecha 15 quince de marzo del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo anterior, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 23 veintitrés de marzo del año en curso.

9.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Técnico en Ponencia, dio cuenta que con fecha 23 veintitrés y 24 veinticuatro de marzo del año que transcurre, la parte recurrente remitió vía correo electrónico manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.



Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, con fecha 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado SERVICIOS DE SALUD JALISCO, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:



Recurso de revisión 336/2021, correspondiente a la solicitud folio 01065421

Fecha de respuesta a la solicitud:	24 de febrero del 2021
Surte efectos la notificación	25 de febrero del 2021
Inicia término para interponer recurso	26 de febrero del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	19 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25 de febrero del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo del 2021

Recurso de revisión 351/2021, correspondiente a la solicitud, folio 00899921

Fecha de respuesta a la solicitud:	25 de febrero del 2021
Surte efectos la notificación	26 de febrero del 2021
Inicia término para interponer recurso	1º de marzo del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	22 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 de febrero del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo del 2021

Es menester señalar que, de conformidad con el artículo 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el tercer lunes de marzo es considerado como día inhábil, en conmemoración al 21 de marzo.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:



- a) Acuse de recibido del recurso de revisión 336/2021
- b) Copia simple memorándum No. DSM. 045/2021, suscrito por la Encargada del Despacho de la Subdirección Médica H.G.O.
- c) Copia simple de la solicitud de información con folio 01065421
- d) Copia simple del oficio No. UT/OPDSSJ/0908/C-02/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- e) Acuse de recibido del recurso de revisión 351/2021
- f) Copia simple de la solicitud de información con folio 00899921
- g)Copia simple del OFICIO Nº IJCR/DIR/034/2021, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "DR. JOSÉGUERREROSANTOS"
- h)Copia simple del Oficio No. UT/OPDSSJ/770/B-2/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Y por parte del sujeto obligado:

- k) Copia simple del oficio HGO.DG.276/2021, suscrito por el Director General del Hospital General de Occidente
- I) Copia simple del oficio UT/OPDSSJ/1151/C-3/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- m) Constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa hasta el momento de su admisión
- n)Copia simple del OFICIO Nº IJCR/DIR/052/2021, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "DR. JOSÉGUERREROSANTOS"
- o)Copia simple de la solicitud de información con folio 00899921
- p)Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2021, con asunto: Se remite solicitud para su atención Exp. 183/2021
- q)Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2021, con asunto: SE NOTIFICA 1º RECORDATORIO DE RESPUESTA. Exp. 183/2021
- r) Copia simple del OFICIO Nº IJCR/DIR/034/2021, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "DR. JOSÉGUERREROSANTOS"
- s)Copia simple del Oficio No. UT/OPDSSJ/770/B-2/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- t) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021, con asunto: Se notifica respuesta. Exp. 183/2021
- u)Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2021 a las 17:22, con asunto: Se remite Recurso de Revisión 2681/2020 para su atención.
- v)Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2021 a las 17:27, con asunto: Se remite Recurso de Revisión 2681/2020 para su atención.
- w) Copia simple del Oficio No. UT/OPDSSJ/1153/B-3/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado



- x) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2021, con asunto: Se remite Recurso de Revisión 0336/2021 y 0351/2021 para su atención.
- y)Copia simple del Oficio No. UT/OPDSSJ/1153/C-3/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- z) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 08 de marzo de 2021 a las 15:21, con asunto: Se remite Recurso de Revisión 2681/2020 para su atención.
- aa) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2021, con asunto: Se remite Recurso de Revisión 0336/2021 y 0351/2021 para su atención.
- bb) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2021, con asunto: URGENTE, SE SOLICITA PROPORCIONE RESPUESTA

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es FUNDADO dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicitó el recurrente es la siguiente:

Solicitud de información con folio **01065421**, correspondiente al recurso de revisión **336/2021**.

"...AL INFECTÓLOGO DEL H.G.O. SOLICITO DE LA LITERATURA MÉDICA, QUE MANEJA: 1.-LA QUE HABLE SOBRE EL MACANISMO, Y LAS PROBABILIDADES DE QUE SE INFECTE UNA PRÓTESIS, SI AL MOMENTO DE OPERAR PARA COLOCARLA, HAY SÍNTOMAS ACTIVOS DE INFECCIÓN EN OTRA PARTE DEL CUERPO. Y 2.-LOS RIESGOS DE OPERAR EN ESAS CONDICIONES...." (sic)

Solicitud de información con folio **00899921**, correspondiente al recurso de revisión **351/2021**.

"AL IJCR: 1.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE LE PERMITEN INTERPRETAR EL TCR CONTRARIO A LA LEY, AL DECIR QUE ÉSTE NO OFERTA CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, CUANDO ESE TCR TAMPOCO ESPECIFICA QUE SE PUEDEN REALIZAR ACORDE AL SEXO GENÉTICO." (sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JAJASCO

RECURSO DE REVISIÓN 336/2021 Y ACUMULADO 351/2021

En respuesta a las solicitudes de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **negativo** señalando lo siguiente:

Folio 01065421

Oficio No. UT/OPDSSJ/0908/C-02/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

- III. Derivado de las gestiones diversas que realizó la Unidad de Transparencia ante la Dirección del Hospital General de Occidente, área sustantiva que conforme a sus obligaciones y/o atribuciones se consideró competente dentro de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco., se obtuvo como resultado una respuesta NEGATIVA de conformidad con el artículo 86.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que encontrará respuesta a su solicitud en el documento adjunto.
 - Oficio DG/193/2021 emitido por la Dirección del Hospital General de Occidente. (02 fojas útiles por una sola cara).

Folio 00899921

Oficio No. UT/OPDSSJ/770/B-2/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

- III. Derivado de las gestiones diversas que realizó la Unidad de Transparencia ante el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva (área sustantiva que se consideró competente dentro de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco), se obtuvo como resultado una respuesta NEGATIVA de conformidad con el artículo 86.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que encontrará las manifestaciones del área sustantiva en el documento que se adjunta:
 - Oficio No. IJCR/DIR/034/2021, signado por el Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva (02 fojas útiles por una sola cara).

Vistas las manifestaciones antes realizadas, se desprende que la respuesta a su solicitud de información encuadra con lo señalado en los criterios 03/17³ y 07/17⁴, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Criterio 03/17: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Criterio 07/17: Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, la anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del cual manifestó lo siguiente:

Recurso de revisión 336/2021

"2.- AHORA BIEN, DE LOS OFICIOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, AHORA IMPUGNADOS: SE ADVIERTE QUE ÉSTE, **NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ALEGANDO QUE**:



- a) <u>LOS SERVICIOS</u>, <u>QUE PRESTA ESE NOSOCOMIO ESTAN ENFOCADOS A PRESTAR ATENCIÓN A LA SALUD DE LA POBLECIÓN, NO A PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN CIENTIFICA.</u>
- b) ES DECIR, EL SUJETO OBLIGADO IMPLICITAMENTE INFORMA QUE SOLO PRESTA SERVICIOS DE SALUD. NO PRESTA SERVICIOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN, OSEA, LA LEY DE TRANSPARENCIA SE SUPONE NO LE APLICA A ÉL. Y COMO YO NO ESTOY SOLICITANDO QUE ME ATIENDA UN DOCTOR EN MI SOLICITUD. (Servicios de salud). ENTONCES NO SE ME PUEDE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
- 3.- SIN EMBARGO, LA LITERATURA MÉDICA, ES INFORMACIÓN PÚBLICA EN PODER DE SUJETO OBLIGADOS CONSTITUIDOS EN INSTITUCIONES DE SALUD, QUE MÉDICA Y LEGALMENTE ESTAN EOBLIGADOS A MANEJAR POSEER Y ADMINISTRAR, EN EL EJERCICIO PUBLICO DE SU PROFESIÓN DE AHÍ QUE:
- a) LA LITERATURA MEDICA, ES EL INSTRUMENTO MÉDICO-LEGAL, QUE PERMITE AL MÉDICO:
- ACTUAR CONFORME A LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRÁCTICA MÉDICA.
- b) lo cual es obligatorio para el hospital general de occiodente, según se desprende del <u>art. 09 del reglamento de la ley deneral de Salud, en Materia</u> <u>de prestación de Servicios de Atención Médica</u>.
- c) de lo que se advierte, que el h.g.o. <u>Debe</u>, obligado por dicho reglamento citado: <u>Manejar, poseer y administrar</u>, en el caso de infectología, la <u>Literatura Médica</u>, que contenta:
- I.) LOS MECANISMOS DE TRANSMISIÓN DE INFECCIONES, QUE ESTANDO RADICADAS EN ALGUN LUGAR DEL CUERPO, PUEDEN MIGRAR HACIA UNA PROTESIS AL MOMENTO DE IMPLANTARLA BAJO ESAS CONDICIONES DE INFECCIÓN, LAS CIFRAS O PORCENTAJES DE PROBABILIDAD DE QUE SE INFECTE UNA PROTESIS, CUANDO HAY UNA INFECCIÓN ACTIVA EN CUALQUIER PARTE DEL CUERPO. OSEA EL RIESGO (PORCENTAJE O CIFRA) DE QUE ELLO OCURRA, SI HAY UNA INFECCIÓN ACTIVA AL MOMENTO DE OPERAR, LAS CUALES, AL ESTAR DOCUMENTADAS EN LA LITERATURA MÉDICA QUE MANEJA EL INFECTÓLOGO, LE PERMITAN SABER, CUANDO SI Y CUANDO NO, ES PELIGROSO INCLUSO PARA LA VIDA DEL PACIENTE, COLOCAR O NÓ, UNA PROTESIS.

ASÍ PUES. LA LITERATURA MÉDICA QUE MANEJA EL MÉDICO INFECTÓLOGO, ES TAN AMPLIA Y BASTA, QUE LE PERMITE ATENDER PACIENTES CON TODA CLASE DE INFECCIONES, LO QUE LE PERMITE RECOMENDAR A OTROS MÉDICOS, CUANDO SI Y CUANDO NO, PUEDEN IMPLANTAR UN PROTESIS DE CUALQUIER TIPO. LO CUAL ES OBVIO, PUES DE NO SER ASÍ, SUN INFECTÓLOGO NO ESTARIA CAPACITADO PARA OCUPAR EL CARGO QUE OCUPA, Y SERIA UN RIESGO PARA SUS PACIENTES. LA LEY DE TRANSPARENCIA PERMITE SOLICITAR A LOS SUJETOS OBLIGADOS, CUALQUIER INFORMACIÓN PÚBLICA QUE MANEJEN, POSEEAN O ADMINISTREN, INCLUYENDO LA LIETRATURA MÉDICA QUE NECESITAN O PUEDEN LLEGAR A NECESITAR. NO EXISTIENDO LA LIMITANTE QUE PLASMA EN SU RESPUESTA EL H.G.O. DE QUE LA SUSCRITA SOLO PUEDA SOLICITAR SERVICIOS DE SALUD. ES ABSURDO.

DE AHÍ LO INDEBIDO DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, Y A LA NEGATIVA A ENTREGAR INFORMACIÓN PÚBLICA QUE MANEJA POSEE Y ADMINISTRA EL SUJETO OBLIGADO HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE..." sic

Recurso de revisión 351/2021

"...2.- AHORA BIEN, DE LOS OFICIOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, AHORA IMPUGNADOS: SE ADVIERTE QUE ÉSTE:

a) NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y ENTREGA REFLEXIONES INAPLICABLES AL CASO, PUES LO SOLICITADA ES INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE VA ENCAMINDA MI SOLICITUD, A AVERIGUAR EN BASE AL MARCO LEGAL QUE RIGE AL SUJETO OBLIGADO, CUALES SON LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE LE PERMITEN INTERPRETAR SU TABULAR (TCR) EN LA FORMA QUE LO HACE, A EFECTO DE CONOCER SI ES LICITA O ILÍCITA SI INTERPRETACIÓN. YA QUE EN EL MISMO OFICIO IMPUGNADO, REPITE QUE NO OFERTAN CIRUGIAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO. DE LO QUE SE ADVIERTE, UN EJERCICIO LEGAL POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, AL INTERPRETAR EL TABULADOR DE ESA MANERA. Y ES PRECISAMENTE LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE LE PERMITEN INTERPRETAR EL TABULADOR DE ESA MANERA QUE HACE EN SU OFICIO IJCR/DIR/034/2021 AQUÍ IMPUGNADO Y OTROS QUE HA EMITIDO CON ANETERIORIDAD, LOS QUE LE SOLICITÉ Y NO ME ENTREGÓ.



POR ELLO, INTERPONGO ESTE RECURSO, PARA QUE EL ITEI AL RESOLVER INSTRUYA AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGARME LOS FUNDAMENTOS LEGALES SOLICITADOS. YA QUE EXISTEN JURISPRUDENCIAS QUE ESTABLECEN QUE LA AUTORIDAD SOLO PUEDE HACER LO QUE LA LEY EXPRESAMENTE LE PERMITE. DE AHÍ QUE DEBE EXISTIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE SER LICITA LA INTERPRETACIÓN QUE HACE ESTE MALICIOSO, SUJETO OBLIGADO..."sic

DE AHÍ LO INDEBIDO DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, Y A LA NEGATIVA A ENTREGAR INFORMACIÓN PÚBLICA QUE MANEJA POSEE Y ADMINISTRA EL SUJETO OBLIGADO HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE..." sic

El sujeto obligado en contestación a los agravios de la parte recurrente, a través de su informe de ley se manifestó en los siguientes términos:

Folio 01065421, correspondiente al recurso de revisión 336/2021

1.- En lo que respecta a lo señalado en el punto 2 de los motivos de inconformidad, se debe tomar en consideración que si bien es cierto que este nosocomio se manifestó respecto a que los servicios que se prestan están enfocados a prestar atención a la salud de la población, no ha proporcionar documentación científica, tan bien lo es que esta aseveración esta soportada por lo que inicialmente se le informo a la ahora recurrente, en el sentido de que la información requerida en su solicitud de información no se genera, posee o administra por parte de este hospital, por lo que la interpretación que se debe a dar a la contestación emitida por parte de este hospital debe ser completa en todo su contexto, debiéndose considerar también como motivo de no estar en posibilidad de entregar la información científica y doctrinal solicitada por la ahora recurrente, ya que esta información no la genera, no la posee ni administra este hospital.

Además, resulta importante el aclarar que de las manifestaciones vertidas por la solicitante en su medio de impugnación se desprende que este nosocomio "no presta servicios de entrega de información", lo cual resulta totalmente falso y desproporcionado, ya que en la respuesta inicial por parte de este hospital no se desprende lo afirmado por la ahora recurrente, toda vez que este nosocomio dio respuesta a los planteamientos de la solicitud de información de origen, actuando en todo momento en apego lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, se reitera a la solicitante que los servicios que presta el Hospital General de Occidente están enfocados a prestar atención a la salud de la población, de conformidad con las funciones y atribuciones del O.P.D. Servicios de Salud establecidas en el artículo 3 Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

2.- En lo que respecta a los motivos de inconformidad señalados en el punto 3, se debe de considerar que la información científica y doctrinal que solicito la ahora recurrente, fue requerida respecto un caso hipotético especifico el cual no se suscitó en este hospital, razón por la resulta

imposible para este hospital el generar, poseer o administrar, a razón de que se desprende de hechos hipotéticos, mismos que no tienen sustento alguno y de los cuales no se aporta alguna prueba indubitable que pudiera demostrar lo contrario, por lo que se reitera que no es información que se haya generado en este nosocomio y consecuentemente no se posee ni administra.

Además, es importante hacer mención que la ahora recurrente pretende hacer creer que este nosocomio tiene la atribución expresa de contar con la información en comento, para lo cual cita el artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, mismo que se transcribe para el conocimiento:

"ARTICULO 9o.- La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principlos científicos y éticos que orientan la práctica médica."

De lo anterior, se aclará que el Hospital General de Occidente actúa en apego a dicha normatividad, sin que la misma señale en alguno de sus artículos la obligación expresa de contar con la información requerida en su solicitud de información.

Ahora bien, de lo señalado en líneas precedentes se reitera el sentido de la respuesta inicial, confirmando la inexistencia de la información requerida en la solicitud de información de origen por las razones anteriormente expuestas.

Por último, en aras de garantizar al máximo el derecho de acceso a la información del solicitante, si es su deseo, se pone a su disposición la información sobre el marco jurídico aplicable de este sujeto obligado pudiendo acceder al portal web del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco en la siguiente dirección electronica, dentro del artículo 8, fracción II:

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/organismo/118



Folio 00899921, correspondiente al recurso de revisión 351/2021

De inicio, se le informa a la solicitante que se ratifica la respuesta emitida a través del oficio N° IJCR/DIR/034/2021 en todo su contexto.

Ahora bien, del oficio antes descrito no se advierte que exista una manifestación respecto de alguna interpretación o no del Tabulador de Cuotas de Recuperación, más bien se aprecia que las cirugías son ofertadas a toda la población de esta Entidad Federativa de acuerdo con la Cartera de Servicios que oferta el O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, sin distinción de sexo, ideología, edad, creencias religiosas, afinidad política, entre otras.

Lo anterior cobra sustento cuando observamos el artículo 3 de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco; que a la letra reza:

"Artículo 3º.- El Organismo tendrá por objeto prestar servicios de salud a la población en esta Entidad Federativa, con excepción de lo que corresponde al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, en

cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud, y a lo relativo del Acuerdo de Coordinación".

En conexión a ello, es relevante traer a colación lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; prevé que:

ARTICULO 16.- La atención médica será otorgada conforme a un escalonamiento de los servicios de acuerdo a la clasificación del modelo que la Secretaría determine"

En ese contexto, la oferta de servicios en Tabulador de Cuotas de Recuperación 2013 no depende de la supuesta interpretación o no de dicho documento como usted pretende hacer creer (hecho que este IJCR no refirió), más bien de las directrices establecidas por la Federación en materia de salud que deberán observar las entidades federativas; tal y como se observa del artículo 13, inciso A), fracciones I, II, VI, VII y X de la Ley General de Salud:

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

- A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:
- I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;
- II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, así como respecto de aquéllas que se acuerden con los gobiernos de las entidades federativas, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con las entidades de su sector. (...)
- VI. Promover y programar el alcance y las modalidades del Sistema Nacional de Salud y desarrollar las acciones necesarias para su consolidación y funcionamiento.
- VII. Coordinar el Sistema Nacional de Salud; (...)

A este respecto, actualmente la única directriz que este IJCR conoce al respecto, es la **Guía Protocolizada para la Atención** de las **Personas Transgénero**, misma que fue emitida por la Secretaría de Salud Federal y, la cual, aunque hace referencia la la cirugía, esta no la contempla para llevarla a cabo.

En consecuencia y, en congruencia con lo informado, resultaría irresponsable que si a nivel federal no se lleva a cabo la cirugía, esta si se lleve a cabo en las entidades federativas, más aún cuando las facultades en el artículo 13 de la Ley General de Salud son claras y precisas al establecer las facultades de la Secretaría de Salud Federal.

No debe pasar desapercibido lo estipulado en el artículo 5 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, donde textualmente se aprecia que:

"Artículo 5. Del ejecutivo.

- 1. Corresponde al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud y en los términos del artículo anterior, lo siguiente: (...)|
- d) Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables; y (...)



En concatenación con el fundamento anterior, en el caso de que las cirugías de reasignación de sexo estuvieran debidamente reglamentadas, estas posiblemente para su aplicación en el IJCR, en las circunstancias actuales, todavía sería necesario lograr la capacidad técnica para operar el proceso de reasignación quirúrgica de sexo, ya que actualmente los planes de estudios universitarios no contemplan la enseñanza de las habilidades y destrezas que la cirugía de cambio de sexo requiere; además, las instancias formadoras de recursos humanos, en el caso

de Cirujanos Plástico Reconstructores, no tienen el campo clínico necesario para este fin.

Por tanto, al ser la **Guía Protocolizada para la Atención de las Personas Transgénero** el único documento emitido por la Secretaría de Salud Federal a este respecto, y de no contemplarse, resultaría incongruente e inconcebible que estuvieran en las Carteras de Servicios ofertados y tabuladores de las entidades federativas

Por último, en virtud de que la solicitud de la solicitante la centraliza al "IJCR", se proporciona el Manual de Organización del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrerosantos" y la Guía Protocolizada para la Atención de Personas Transgénero, contenida en el capítulo X, del Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas LGBTTTI.

Por su parte, con fecha 23 veintitrés de marzo del año en curso, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado:

"...RESPECTO DEL: RR - 336/2021

1.- EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, <u>PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA RESPECTO A LA LITERATURA MÉDICA SOLICITADA EN MI RECURSO ARRIBA CITADO</u>, ALEGA EN FOJA 03 **QUE "ESE NOSOCOMIO NO PRESTA SERVICIOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN".** DE LO QUE SE ADVIERTE, ASUME EL HOSPITAL GENERAL, QUE LA LEY DE TRASPARENCIA NO LE OBLIGA A ÉL. Y QUE EL ART. 09 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MEDICA ALUDIDO POR LA SUSCRITA, NO LE OBLIGA A CONTAR CON LA INFORMACIÓN, COMO LA SUSCRITA QUIERE HACER CREER, SEGÚN DICE EL SUJETO OBLIGADO. REITERANDO SU RESPUESTA PRIMIGÉNEA. Y CITANDO CRITERIOS DEL INAI, INAPLICABLES AL CASO.

SIN EMBARGO AL LEER LA LEY DE TRANSPARENCIA SE ADVIERTE QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN AL SUJETO OBLIGADO AL NEGARME LA LITERATURA MÉDICA SOLICITADA EN MIS 04 RECURSOS DE REVISIÓN, PUES PRECISAMENTE EL REGLAMENTO ALUDIDO EN MI RECURSO, ES INFORMACIÓN FUNDAMENTAL POR SÍ SOLO, NADA MAS QUE NO SÓLO ESO ES INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL DICHO REGLAMENTO, SINO TAMBIEN LOS CRITERIOS Y **REGLAS DE OPERACIÓN** DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. QUE EN EL CASO DE LOS QUE SON INSTITUCIONES DE SALUD, Y ESPECÍFICAMENTE <u>LOS CRITERIOS</u> Y <u>REGLAS DE OPERACIÓN</u> DE LOS MÉDICOS QUE FORMAN PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ESTAN REGIDAS POR EL ART. 09 DEL <u>REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD</u> EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, QUE ORDENA QUE <u>LA ATENCIÓN MEDICA DEBERA</u> <u>LLEVARSE A ÇABO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENȚAN LA</u> <u>PRÁCTICA MÉDICA</u>. POR TANTO <u>LOS CRITERIOS</u> Y <u>REGLAS DE OPERACIÓN</u> DE LOS MÉDICOS QUE FORMAN PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, CONSISTEN EN LA LITERATURA MÉDICA (GUIAS O PROTOCOLOS) , NORMAS OFICIALES, ETC. ETC. DE AHÍ QUE LO SOLICITADO POR MÍ, CONTRARIO A LÓ QUE ALEGA EL SUJETÓ OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN, SÍ ES INFORMACIÓN PÚBLICA, CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN FUNDAMENTAL POR LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA:

Capítulo I De la Información Fundamental

Artículo 8°. Información Fundamental - General

- 1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:
- I. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:
- II. La información sobre el marco jurídico aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:
- d) Los reglamentos federales, estatales y municipales, y
- e) Los decretos, acuerdos, criterios, políticas, reglas de operación y demás normas jurídicas generales;



ASÍ PUES, <u>LOS CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN</u> QUE MANEJAN POSEEN Y ADMINISTRAN LOS MÉDICOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SE CONSYITUYE EN LITERATURA MEDICA, OBLIGATORIA DE POSEER MANEJAR Y ADMINISTRAR EN EL EJERCICIO DEL OBJETIVO DE LA INSTITUCION DE SALUD (SUJETO OBLIGADO) PORQUE:

a) EL MANEJO DE LITERATURA MÉDICA UNIVESALMENTE ACEPTADA, POR PARTE DE INSTITUCIONES DE SALUD , PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES ES OBLIGATORIA EN TODO EL MUNDO, YA QUE COMO BIEN SEÑALÉ EN MI RECURSO DE REVISIÓN:

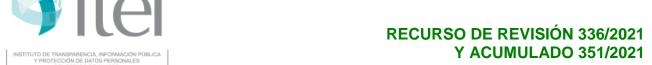
Por su parte, para el orden jurídico mexicano este concepto se encuentra comprendido en el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, el cual establece que la atención médica se llevará a cabo conforme a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

b)

Mientras que el artículo 2º del Reglamento de procedimientos para la atención de quejas médicas y gestión pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, explica de manera concreta que la *lex artis* médica se compone por el conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura universalmente aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención médica y los criterios para su empleo.

ADVIERTA EL ITEI DEL ART. 2º. TRASCRITO EN ESTE INCISO b) QUE LOS CRITERIOS, COMO YA SEÑALÉ, <u>ESTAN CONTENIDOS</u> EN LA **LITERATURA MÉDICA**, EN EL CASO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD A TRAVÉS DE MÉDICOS. DE LO QUE SE ADVIERTE QUE LA LITERATURA MÉDICA QUE MANEJAN, POSEEN Y ADMINISTAN LAS INSTITUCIONES DE SALUD, ES LA LITERATURA UNIVERSALMENTE ACEPTADA, P**OR LO QUE AL** SER UNIVERSAL, ESTA VERSA SOBRE CASOS O SITUACIONES CLÍNICAS, QUE SE HAN <u>REPLICADO EN TODO EL MUNDO Y LA COMUNIDAD MÉDICA INTERNACIONAL, HA LLEGADO A</u> CONSENSOS SOBRE LA FORMA MAS CONVENIENTE DE ABORDAR ESOS CASOS, PUBLICADO Y ESPARCIENDO POR TODO EL PLANETA LITERATURA MÉDICA, SOBRE CASOS Y TRATAMIENTOS GENERALIZADOS, ESTANDARIZADOS Y ACEPTADOS Y NO SOBRE CASOS CONCRETOS DE UN SOLO PACIENTE. NI SE ENCUENTRA DICHA LITERATURA PLASMADA DENTRO DE NINGÚN EXPEDIENTE CLÍNICO, PUES LA NORMA OFICIAL MEXICANA DEL EXP. CLÍNICO NO CONTEMPLA QUE SE PLASME EN ÉL, LA QUE SE USÓ. NI LA LEY DE TRANSPARENCIA NOS LIMITA A LOS SOLICITANTES, A SOLICITAR SOLO LITERATURA QUE SE NOS HAYA APLICADO A NOSOTROS EN LO PARTICULAR. ES LIBERTAD NUESTRA SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN LITERATURA MÉDICA A LAS ESPECIALIDADES ESPECÍFICAS QUE MANEJAN POSEEN Y ADMINISTRAN LITERATURA SOBRE ESA ESPECIALIDAD, CUANDO DE SUJETOS OBLIGADOS SE

- c) Y SI MANEJAN POSEEN Y ADMINISTRAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA LAS INSTITUCIONES DE SALUD, PORQUE <u>A OTROS SUJETOS OBLIGADOS, YA LES HE SOLICITADO LITERATURA MÉDICA QUE MANEJAN POSEEN Y ADMINISTRAN, Y ME LA HAN ENTREGADO</u>, COMO PUEDE ADVERTIRSE DE LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE OFRESCO COMO PRUEBAS PARA ACREDITAR QUE TENGO LA RAZÓN, SIENDO LAS SIGUIENTES:
- <u>I.) LITERATURA MÉDICA</u>, ENTREGADA POR EL <u>SUJETO OBLIGADO HOSPITAL CIVIL DE</u> <u>GUADALAJARA</u>, EN RESPUESTA A MI SOLICITUD ELECTRÓNICA **PNT 09194520** LA CUAL ADJUNTO AL PRESENTE COMO: **ANEXO-01**
- <u>II.) LITERATURA MÉDICA,</u> ENTREGADA POR EL <u>SUJETO OBLIGADO HOSPITAL CIVIL DE</u> <u>GUADALAJARA</u>, COMO ACTOS POSITIVOS DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN: **429/2020** Y ACUMULADO **435/2020** LA CUAL ADJUNTO AL PRESENTE COMO: **ANEXO-02**
- <u>III.) LITERATURA MÉDICA</u>, ENTREGADA POR EL <u>SUJETO OBLIGADO CRUZ ROJA MEXICANA</u>, EN RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN: **1449/2020** LA CUAL ADJUNTO AL PRESENTE COMO: **ANEXO-03**



AHORA BIEN, A LOS SUJETOS OBLIGADOS HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, CRUZ ROJA MEXICANA Y OPD. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, <u>A TODO ELLOS LOS RIGE EL MISMO ARTÍCULO 09 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA</u>, QUE ORDENA QUE:

"...LA ATENCIÓN MÉDICA DEBERÁ LLEVARSE A CABO <u>DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS</u> CIENTIFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRACTICA MÉDICA..."

ADVIRTIENDOSE QUE LA LITERATURA MÉDICA, AL ENCARNARSE EN <u>EL CRITERIO MÉDICO DEL SUJETO OBLIGADO</u>, A EFECTO DE PODER OPERAR, SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA EN PODER <u>DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD, PUES A TODOS ELLOS, LOS RIGE LAS MISMAS LEYES Y REGLAMENTOS Y LA MISMA NO CONTIENE DATOS PERSONALES DE NADIE, MAS QUE DE LOS MEDICOS Y CIENTÍFICOS AUTORES QUE LA EMITEN.</u>

DE AHÍ QUE EL SUJETO OBLIGADO MANEJA POSEE Y ADMINISTRA LA LITERATURA MÉDICA QUE LE PERMITE CONOCER LA FORMA CORRECTA DE ATENDER O NO, TODA CLASE DE PROBLEMAS O AFECCIONES, RELACIONADAS CON SU ESPECIALIDAD. YA QUE SI NO LA MANEJARA, POSEYERA O ADMINISTRARA, POR SIMPLE LÓGICA NO SABRÍA QUE HACER EN CADA UNO DE LOS CASOS QUE SE LE VAN PRESENTANDO EN SU DIARIO ACTUAR. POR LO QUE AL MANEJAR UN SERVICIO DE LA ESPECIALIDAD SOLICITADA, ES OBVIO QUE MANEJA POSEE Y ADMINISTRA UNA ENORME CANTIDAD DE LITERATURA MÉDICA, QUE LE PERMITE AFRONTAR CUALQUIER SITUACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR. DE AHÍ, QUE LO SOLICITADO, ES INFORMACIÓN QUE EXISTE, Y QUE ADEMÁS ES PÚBLICA Y POR TANTO SOLICITABLE. LO CUAL CONFIRMÓ EL ITEL EN LA RESOLUCIÓN QUE EN ESTE MOMENTO OFRESCO COMO PRUEBA, Y ADJUNTO AL PRESENTE CON EL ARCHIVO TITULADO: PRUEBA RESOLUCIÓN ITEI. CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DEL ITEI A MIS RECURSOS DE REVISIÓN: 186/2021 y acumulados 189/2021 y 192/2021

AHORA, QUE RESPECTO DEL: RR- 351/2021

1.- EL SUJETO OBLIGADO, EN SU INFORME SEÑALA QUE CATEWGÓRICAMENTE REQUIERO UNA ASESORIA LEGAL, Y QUE EL IJCR NO ES DESPACHO LEGAL PARA BRINDAR ASESORIAS LEGALES. QUE LO SOLICITADO ENCUADRA EN EL SUPÙESTO PARA EL DERECHO DE PETICIÓN Y NO EN EL DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

SIN EMBARGO, NO LE ASISTE LA RAZÓN AL SUJETO OBLIGADO, PUES:

- a) LO SOLICITADO TIENE RELACIÓN DIRECTA CON <u>EL MARCO JURÍDICO DEL SUJETO OBLIGADO</u>. LO CUAL ES INFORMACIÓN PÚBLICA.
- b) EL SUJETO OBLIGADO, <u>EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES, INTERPRETA EL TABULADOR</u>, <u>EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTE, NO OFERTA CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO</u>, A PESAR DE QUE DICHO TABULADOR, OFERTA POR EJEMPLO CIRUGIAS COMO **MAMOPLASTIA DE AUMENTO, Y MASTECTOMIAS**, LAS CUALES <u>SE CONSIDERAN DEPENDIENDO SI SE REALIZAN EN UN HOMBRE O EN UNA MUJER, CIRUGIAS DE CAMBIO DE SEXO</u>, SEGÚN SE ADVIERTE DEL **ANEXO-04** QUE OFRESCO COMO PRUEBA ADJUNTO AL PRESENTE.
- b) EL SUJETO OBLIGADO, AL INTERPRETA EL TABULADOR, EJERCE UNA FACULTAD, FUNCION <u>Y/O ATRIBUCION</u>, QUE DEBE ESTAR RESPALDADA NO SOLO POR **UNA MOTIVACIÓN**, SINO TAMBIÉN POR UN <u>FUNDAMENTO LEGAL</u>, AL TRATARSE DE SERVIDORES PÚBLICOS ACTUANDO EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, FUNCIONES Y/O ATRIBUCIONES, <u>LAS CUALES</u> ESTAN LIMITADAS POR EL MARCO LEGAL QUE LES RIGE. DE AHÍ, QUE SOLICITARLE, EL FUNDAMENTO LEGAL, QUE RESPALDA EL ACTO QUE REALIZA Y ADMITE EN SU INFORME, SEA INFORMACIÓN PÚBLICA, INCLUSO FUNDAMENTAL. TODA VEZ, QUE AL SUJETO OBLIGADO, COMO A TODO SERVIDOR PÚBLICO LE APLICA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA AL REALIZAR CUALQUIER ACTO, Y POR ÉNDE DEBE EXISTIR LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE RESPALDAN CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE REALICE. Y LA LEY DE TRANSPARENCIA NO NOS LIMITA A LOS SOLICITANTES A SOLICITAR TODO EL MARCO JURIDICO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SINO QUE TENEMOS LA LIBERTAD DE SOLICITAR EL MARCO JURÍDICO (FUNDAMENTOS LEGALES) QUE PERMITEN LA REALIZACIÓN DE ACTOS ESPECÍFICOS, COMO POR EJEMPLO: VACUNAR EN ORDEN ALFABETICO, ETC, ETC, SOLICITANDO EN ESTE CASO, LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE LE PERMITEN <u>INTERPRETAR EL TABULADOR EN EL SENTIDO QUE LO HACE, SOBRE TODO PORQUE DICHA</u> INTERPRETACIÓN, CHOCA CON EL 1º. Y 4º. CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO CON EL 26 DE LA LEY DE SALUD DE JALISCO, QUE ESTABLECE QUE LOS SERVICIOS DE SALUD SE DEBEN ADECUAR A LAS NECESIDADES Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS USUARIOS. DE AHÍ QUE EL MARCO JURIDICO QUE LE PERMITE REALIZAR ACCIONES ESPECIFICAS EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL SUJETO OBLIGADO, **NO CONSTITUYA NINGÚN** DERECHO DE PETICIÓN, SINO INFORMACIÓN PÚBLICA QUE EL SUJETO OBLIGADO EN SU



<u>INFORME, SE ADVIERTE SE NIEGA A ENTREGAR</u>, POR LO QUE PIDO AL ITEI SU INTERVENCIÓN PARA QUE NO SE VULNERE MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

ADVIERTA EL ITEI, QUE EN <u>LA BALANZA DE PRUEBAS</u>, HAY MUCHAS MAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y ARGUMENTACIÓN LEGAL, A FAVOR DE LA VERSIÓN DE LA SUSCRITA, Y QUE DENTRO DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, TANTO LAS DOCUMENTALES DE PRUEBA DEL SUJETO OBLIGADO COMO LAS DE LA SUSCRITA, <u>OBRAN EN COPIA SIMPLE POR HABER SIDO ENVIADAS VIA ELECTRÓNICA.</u> DE AHÍ, QUE LES CORRESPONDERÍA <u>EL MISMO VALOR LEGAL</u> AL RESOLVER, <u>LO CUAL PIDO</u>..."sic

De igual forma, a través de correo electrónico la hoy recurrente con fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, señaló lo siguiente:

"...ADJUNTO AL PRESENTE, LA PRUEBA: ANEXO04 OFRECIDA EN MIS MANIFESTACIONES AL RECURSO DE REVISIÓN 351/2021 EN EL PUNTO 1.INCISO b) EL CUAL POR ERROR NO ADJUNTÉ POR LO QUE PIDO SE ME TENGA PO R ENTREGADO EN ALCANCE. ASÍ COMO EL TABULADOR VIGENTE DEL SUJETO OBLI GADO, EL CUAL OFRESCO EN ESTOS MOMENTOS COMO PRUEBA EN ALCANCE PARA ACREDITAR ELPUNTO 1.- INCISO b) ALUDIDO DEL RR- 351/2021 PIDO: SE ME TENGA N POR ENTREGADAS Y OFRECIDAS EN CALIDAD DE PRUEBA, ÁMBAS DOCUMENTALES ..."sic

Analizado todo lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo que ve al recurso de revisión 336/2021, el sujeto obligado manifiesta no poseer y/o administrar la información referente la literatura médica señalada en la solicitud de información con folio 01065421, en virtud de que lo requerido por la entonces solicitante, se basa estrictamente en hechos hipotéticos; no obstante lo anterior, de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, no se advierte que el sujeto obligado hubiera realizado la búsqueda de la información solicitada, es decir, no manifiesta categóricamente si cuenta o no con un acervo bibliográfico y en caso de ser positivo, sí dentro de ese acervo se cuenta con alguna literatura que coincida con los parámetros de búsqueda que indica la hoy recurrente, por el contrario el sujeto obligado se limitó a manifestar la inexistencia de lo hoy recurrido.

En consecuencia, se considera que el sujeto obligado debió realizar la búsqueda de la información solicitada y en consecuencia manifestarse por la existencia o inexistencia de la misma, situación que no ocurrió.

Respecto a las manifestaciones realizadas por la hoy recurrente, en la cual afirma que el Pleno de este instituto a través de la resolución del recurso de revisión 186/2021 y acumulados 189/2021 y 192/2021, confirmó lo solicitado en los requerimientos de información de las solicitudes de información que dieron origen a dichos recursos, es existente, resulta importante señalar, que la resolución emitida por este Órgano Garante se limitó a ordenar la búsqueda de lo solicitado y en caso de que resultara existente se entregara y en caso contrario se declarara su inexistencia conforme a lo señalado por el



artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Y por lo que toca al recurso de revisión **351/2020**, el sujeto obligado de manera inicial señala que lo solicitado por la entonces solicitante a través del requerimiento de información con folio **00899921**, se consideró un derecho de petición, por tratarse de una solicitud de asesoría legal; posteriormente a través de su informe de ley, el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrasantos", señaló que que del oficio IJCR/DIR/034/2021, no se advierte que exista alguna manifestación respecto a la interpretación o no del tabulador de cuotas de recuperación, por el contrario, se aprecia que las cirugías son ofertadas a toda la población de esta entidad federativa de acuerdo con la cartera de servicios que oferta el sujeto obligado, sin distinción de sexo, ideología, edad, creencias, afinidad política, entre otras.

Sin embargo, lo informado por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrasantos", no otorga respuesta a los solicitado, es decir, no se manifiesta por la existencia o inexistencia de los fundamentos legales señalados en la solicitud, es decir, se debió manifestar señalando cual es la fundamentación legal requerida o en caso contrario, debió informar la inexistencia de fundamentos legales con las características específicas señaladas en la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, situación que no aconteció.

Dadas las consideraciones anteriores, resulta **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información solicitada y genere respuesta en la cual se proporcione la literatura y fundamentos solicitados, para el caso de que lo requerido resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.



Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le REQUIERE a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice nueva búsqueda de la información solicitada y genere respuesta en la cual se proporcione la literatura y fundamentos solicitados, para el caso de que lo requerido resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG